

# Audiencia Nacional

(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia de 27 mayo 2014

[JUR\2014\187211](#)



**CONTRATACION ADMINISTRATIVA:** Contrato de obras: pago: intereses de demora: procedencia: retraso en la práctica y abono de la revisión de precios: obligación de hacerla efectiva con las certificaciones parciales de obra.

**Jurisdicción:** Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 423/2012

**Ponente:** Excmo Sr. Juan Pedro Quintana Carretero

## SENTENCIA

Madrid, a veintisiete de mayo de dos mil catorce.

Vistos por esta Sección Primera de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo** de la Audiencia Nacional los autos del recurso contencioso-administrativo número 423/2012, interpuesto por el Procurador don **Joaquín Fanjul De Antonio**, en nombre y representación de la U.T.E. FERROVIAL AGROMAN, S.A. y SEDESA OBRAS Y SERVICIOS, S.A., UNION TEMPORAL DE EMPRESAS, LEY 18/1982, abreviadamente "ACEQUIA REAL DEL JÚCAR UTE", en cuya defensa ha intervenido la Abogada doña **Paz Villoria López**, contra la desestimación presunta de la reclamación de intereses devengados por el retraso en la práctica y abono de la revisión de precios en ejecución la obra. Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones la Administración del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2012, acordándose mediante decreto de 18 de diciembre de 2012, su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la [Ley 29/1998](#) y la reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2013, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria de su pretensión y se declare no ajustada a Derecho la resolución recurrida, declarándose el derecho de la actora al cobro de los intereses de demora generados por el retraso en el pago de revisión de precios de las certificaciones números 10 a 34, con exclusión de la 28, del contrato de la obras de "ejecución de las obras del proyecto de obras accesorias y de terminación al de ejecución de las obras de modernización de la acequia real del Júcar (Valencia), de los intereses legales sobre los intereses vencidos generados desde la interposición del recurso contencioso-administrativo hasta la notificación de la sentencia y a los intereses legales que se generen hasta su completo pago, y condenándose a la demandada a su pago, así como al pago de las costas causadas.

Las alegaciones de la parte demandante en defensa de su pretensión son, en síntesis, que la Administración demandada adeuda a la actora los intereses devengados por el retraso en que ha incurrido en el pago de la revisión de precios de las certificaciones números 10 a 34, con exclusión de la 28, del contrato de las obras de "ejecución de las obras del proyecto de obras accesorias y de terminación al de ejecución de las obras de modernización de la acequia real del Júcar (Valencia), pues su pago tuvo lugar con la liquidación final de la obra, concretamente el 31 de diciembre de 2010, cuando debió haberse hecho con cada una de las certificaciones mensuales de obra, en aplicación del artículo 103 del TRLCAP y concordantes en relación con el artículo 99.4 del mismo texto legal, en la redacción dada por la [Ley 3/2004, de 29 de diciembre](#) , y del pliego de cláusulas administrativas particulares. Añade que dicha deuda devenga a su vez intereses en aplicación del [artículo 1109 del Código Civil](#) .

**TERCERO.-** El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2013, en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia de inadmisión del recurso, subsidiariamente desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, y subsidiariamente estimatoria parcial.

Las alegaciones de la Administración demandada en sustento de su pretensión son, en síntesis, las siguientes:

1.- La ausencia de constancia de la aportación por la recurrente de la acreditación de facultades sociales para adoptar válidamente el acuerdo para recurrir, procediendo requerimiento de subsanación del defecto en aplicación del artículo 45.2.d) en relación con el [artículo 45.3 LJCA](#) .

2.- El recurrente prestó su conformidad sin reservas a la revisión de precios practicada que se abonó en plazo, por lo que no cabe reclamación alguna de intereses.

3.- Por lo que respecta al periodo de tiempo transcurrido entre el 31 de julio de 2008 y el 3 de diciembre de 2009, en que se emitieron las certificaciones de obra 10 a 26 no puede prosperar reclamación alguna de intereses, pues cualquier posible incumplimiento por las partes habría quedado sanado con la firma de la modificación del contrato que tuvo lugar el 3 de diciembre de 2009, sin perjuicio de que indebidamente se hubiera reconocido la revisión de precios por la Administración.

3.- Ausencia de acreditación respecto del tipo de interés adicional al mínimo legal que el recurrente ha aplicado en su liquidación, pues se limita a consignar el tipo de interés aplicable en las tablas de cálculo sin más.

**CUARTO.-** La cuantía del recurso ha sido fijada en 82.633,08 euros, mediante diligencia de ordenación de fecha 7 de enero de 2014.

Con fecha 14 de enero de 2014 se presentó escrito por la parte demandante para acreditar el cumplimiento de lo exigido por el [artículo 45.2.d\) LJCA](#) , estimando la Abogacía del Estado acreditado el cumplimiento de tal requisito mediante escrito de alegaciones presentado el 30 de enero de 2014.

**QUINTO.-** Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó dicho trámite mediante auto de 3 de febrero de 2014, se ha practicado la prueba admitida de la propuesta por las partes, con el resultado que consta en los autos. Concluso el término probatorio, se dio traslado a las partes, por su orden, para que formularan conclusiones, trámite que evacuaron mediante la presentación de sendos escritos en los que concretaron y reiteraron sus respectivos pedimentos.

**SEXTO.-** Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 20 de mayo de 2014, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente **el Ilmo. Magistrado don JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO** , quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO

El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la desestimación presunta por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de la reclamación de intereses devengados por el retraso en la práctica y abono de la revisión de precios en la ejecución de la obra "PROYECTO DE OBRAS ACCESORIAS Y DE TERMINACION AL DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ACEQUIA REAL DEL JÚCAR, VALENCIA", por importe de 82.633, 08 euros.

El examen del expediente administrativo y los documentos aportados por las partes ponen de manifiesto determinados hechos relevantes para la resolución de la controversia que se exponen a continuación:

1.- Con fecha 17 de mayo de 2007 fue adjudicado por la Ministra de Medio Ambiente a la U.T.E. FERROVIAL AGROMAN, S.A. y SEDESA OBRAS Y SERVICIOS, S.A., UNION TEMPORAL DE EMPRESAS, LEY 18/1982, abreviadamente "ACEQUIA REAL DEL JÚCAR UTE", el contrato de las obras de "EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DEL PROYECTO DE OBRAS ACCESORIAS Y DE TERMINACIÓN AL DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ACEQUIA REAL DEL JÚCAR (VALENCIA)", por un importe de 15.269.761,65 y un plazo de ejecución de 24 meses, suscribiéndose el correspondiente contrato el 27 de junio de 2007.

2.- El pliego de cláusulas administrativas particulares a que se sometía tal contrato de obras establecía en su disposición general 5.5, relativa a la revisión de precios, que esta tendría lugar en los términos establecidos en los artículos 103 a 108 del TRLCAP y en el Título IV del [RGLCAP](#) y conforme a la fórmula establecida en el apartado 12 del Cuadro de Características, consistente en la fórmula polinómica número 9.

3.- La cláusula sexta del contrato de 20 de junio de 2007 establecía que de acuerdo con lo señalado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el contrato se revisarían los precios, siendo el índice o fórmula de revisión aplicable la fórmula polinómica tipo número 9.

4.- Ejecutadas las obras, fueron recepcionadas el 5 de octubre de 2010, incluyéndose en la certificación final de la obra en concepto de revisión de precios la cantidad de 772.392,17 euros, IVA incluido, que fue abonada a la contratista el 31 de diciembre de 2010.

5.- Mediante escrito de 28 de febrero de 2011 la contratista reclamó a la Administración contratante el pago de 82.633,08 euros como intereses por retraso en la revisión de precios, más 570 euros en concepto de costes de cobro, sin recibir respuesta alguna a su solicitud.

## SEGUNDO

Con carácter previo al examen del fondo del asunto, debe examinarse la alegación realizada por la Abogacía del Estado en su escrito de contestación a la demanda, donde denunciaba la ausencia de constancia de la aportación por la recurrente de la acreditación de facultades sociales para adoptar válidamente el acuerdo para recurrir.

Pues bien, tal y como se expresaba en los antecedentes de hecho de esta resolución, con fecha 14 de enero de 2014 se presentó escrito por la parte demandante para acreditar el cumplimiento de lo exigido por el [artículo 45.2.d\) LJCA](#), estimando la Abogacía del Estado acreditado el cumplimiento de tal requisito mediante escrito de alegaciones presentado el 30 de enero de 2014.

Así es, mediante la documentación que acompañaba a dicho escrito, justifica la parte demandante el cumplimiento del requisito establecido en el [artículo 45.2.d\) LJCA](#), presentando el acuerdo expresando la voluntad de recurrir, adoptado por el representante de Ferrovial Agroman, S.A., en calidad de gerente de ACEQUIA REAL DEL JÚCAR UTE, de fecha 14 de septiembre de 2012, que se hallaba debidamente facultado a tal fin.

Por consiguiente, debe estimarse cumplida tal exigencia formal en la constitución de la relación jurídica procesal.

## TERCERO

Entrando ya en el examen del fondo de la cuestión controvertida, alega en sustento de su pretensión la parte actora que la Administración demandada le adeuda los intereses devengados por el retraso en que ha incurrido en el pago de la revisión de precios de las certificaciones números 10 a 34, con exclusión de la 28, del contrato de las obras de "ejecución de las obras del proyecto de obras accesorias y de terminación al de ejecución de las obras de modernización de la acequia real del Júcar (Valencia), pues su pago en la cantidad de 772.392,17 euros, IVA incluido, tuvo lugar con la liquidación final de la obra, concretamente el 31 de diciembre de 2010, cuando debió haberse hecho con cada una de las certificaciones mensuales de obra, en aplicación del artículo 103 del TRLCAP y concordantes en relación con el artículo 99.4 del mismo texto legal, en la redacción dada por la [Ley 3/2004, de 29 de diciembre](#) , y del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Ante tal pretensión, opone la Abogacía del Estado que la recurrente prestó su conformidad sin reservas a la revisión de precios practicada que se abonó en plazo, por lo que no cabe reclamación alguna de intereses. A ello añade que por lo que respecta al periodo de tiempo transcurrido entre el 31 de julio de 2008 y el 3 de diciembre de 2009, en que se emitieron las certificaciones de obra 10 a 26, no puede prosperar reclamación alguna de intereses, pues cualquier posible incumplimiento por las partes habría quedado sanado con la firma de la modificación del contrato que tuvo lugar el 3 de diciembre de 2009, sin perjuicio de que indebidamente se hubiera reconocido la revisión de precios por la Administración. Por último, reprocha a la actora ausencia de acreditación respecto del tipo de interés adicional al mínimo legal que el recurrente ha aplicado en su liquidación, pues se limita a consignar el tipo de interés aplicable en las tablas de cálculo sin más.

En lo referente a la pretensión de abono de intereses por pago tardío de la revisión de precios, el [artículo 103](#) del [Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio](#) , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante TRLCAP), aplicable al caso, disponía:

*1. La revisión de precios en los contratos regulados en esta Ley tendrá lugar en los términos establecidos en este Título cuando el contrato se hubiese ejecutado en el 20 por 100 de su importe y haya transcurrido un año desde su adjudicación, de tal modo que ni el porcentaje del 20 por 100, ni el primer año de ejecución, contando desde dicha adjudicación, pueden ser objeto de revisión.*

*2. En ningún caso tendrá lugar la revisión de precios en los contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción a compra a que se refiere el artículo 14, ni en los contratos menores.*

*3. El pliego de cláusulas administrativas particulares deberá detallar la fórmula o sistema de revisión aplicable y, en resolución motivada, podrá establecerse la improcedencia de la misma que igualmente deberá hacerse constar en dicho pliego».*

Y, el artículo 108 del mismo Texto disponía: *«El importe de las revisiones que procedan se hará efectivo mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones o pagos parciales o, excepcionalmente, en la liquidación del contrato, cuando no hayan podido incluirse en dichas certificaciones o pagos parciales».*

En relación con esta cuestión, dispone el [Decreto 461/1971, de 11 de marzo](#) , por el que se desarrolla el [Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero](#) , sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y Organismos Autónomos, en su artículo 7 , que las revisiones de precios se harán efectivas mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones parciales de obra o, en su caso, en la liquidación final del contrato y, en su artículo 9, que la liquidación por revisión de precios se practicará mensualmente y de oficio por los Servicios de la Administración, con ocasión de la certificación de obras que corresponda a dicho periodo, y que la certificación con revisión se tramitará como certificación ordinaria, imputándose a la anualidad contraída para el contrato o tomándose razón para endoso, como certificación anticipada, si dicha anualidad está agotada. Añade el precepto que la revisión correspondiente al saldo de liquidación y las que por causas especiales no se hayan incluido en las certificaciones mensuales expedidas durante la ejecución de las obras, serán acreditadas en la liquidación provisional de las mismas. Por último, dispone que contra las liquidaciones practicadas en concepto de revisión de precios, podrán

interponerse los recursos y reclamaciones que procedan contra las liquidaciones derivadas del contrato.

Además, el Real Decreto 1.881/1984, de 30 de agosto, de Medidas complementarias sobre Revisión de Precios de la Contratación Administrativa dispone en su artículo 4 que la acreditación de la revisión de precios se someterá al principio de simultaneidad establecido en el [artículo 9](#) del Decreto 461/1971, de 11 de marzo, recogiendo en una certificación única mensual la obra ejecutada y su revisión. De modo que, señala el precepto, dicha certificación única se tramitará como certificación ordinaria, imputándose a la anualidad contraída para el contrato o tomándose razón para endoso, como certificación anticipada, si dicha anualidad está agotada de acuerdo con lo prevenido en dicho artículo, precisándose, que las certificaciones de obra se revisarán provisionalmente cuando proceda, según lo dispuesto en el [art. 6](#) del Decreto 461/1971, de 11 de marzo, debiendo utilizarse para la revisión los últimos índices de precios publicados, si los correspondientes al mes a que se refiere la certificación no hubieran sido objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado..

Reiteradísima jurisprudencia ha venido interpretando el artículo 108 TRLCAP y estos preceptos, considerando que el modo normal del abono de la revisión de precios es hacerlo mensualmente y de oficio en el momento del pago de las certificaciones de obra o pagos parciales, y que solo procederá con la liquidación provisional cuando, al tiempo de emisión de las certificaciones de obra ordinarias, no se conozca el índice correspondiente o excepcionalmente y por razones fundadas, que habrán de ser explicitadas y determinantes de que no sea posible su inclusión en las certificaciones ordinarias. Así, cuando excepcionalmente la Administración efectúe esta la revisión de precios con la liquidación del contrato deberá justificar y motivar las razones por las que demoró el pago, pues la revisión de precios permite mantener el equilibrio económico con el coste real de la obra en el momento de su ejecución y pago (por todas, STS de 4 de junio de 2006).

En el mismo sentido se han pronunciado las [Sentencias de esta Sala de 10 de marzo de 2011](#) ( Rec. 437/2010), de [5 de octubre de 2012](#) ( Rec. 442/2010), de [7 de noviembre de 2012](#) ( Rec. 1215/2011 ) y de 1 de julio de 2013 ( Rec 192/2012 ).

Por consiguiente, la interpretación que debe hacerse del artículo 108 del TRLCAP no supone obstáculo alguno a la pretensión de la parte demandante. Por el contrario, le sirve de sustento, al concurrir los presupuestos legales para el abono de las revisiones de precios desde la certificación número 10 y hasta la número 34, exceptuándose al número 28, tal y como alega la contratista.

Por otro lado, la pretensión de la actora tampoco encuentra obstáculo alguno en el hecho de que prestara su conformidad sin reservas a la revisión de precios practicada con la certificación final de la obra, pues tal circunstancia tan solo es muestra inequívoca de que aquella se mostraba conforme con la revisión de precios practicada, sin perjuicio de que el retraso en su realización y pago pudiera haber determinado el devengo de intereses de demora a cuya reclamación y pago ostentaba pleno derecho la empresa contratista. Así lo corrobora el hecho de que con posterioridad, pocos meses después, presentara un escrito ante la Administración contratante en reclamación de tales intereses de demora.

En definitiva, la inclusión en la certificación final de la obra de un partida en concepto de "revisión de precios" y su posterior pago al contratista, sin reserva alguna respecto de los intereses devengados por el retraso en la realización y pago de tal revisión de precios, no supone en modo alguno renuncia por el contratista al pago de tales intereses, ni impide su reclamación posterior.

Ciertamente, dispone el [artículo 1110](#) del [Código Civil](#) que " *El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto de los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos*".

Ahora bien, el [artículo 1110](#) del Código Civil no es aplicable a la liquidación, pago y devengo de intereses de los contratos administrativos, regidos en ese particular de la deuda de intereses por sus disposiciones especiales y en el que la demora se produce ex lege, y así lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia en reiteradas este Tribunal Supremo entre otras en sus sentencias de 26 de enero de 1999 ( Rec. apelación 1712/1992), de [21 de mayo de 2001](#) ( Rec. 1910/1996 ), y de [18 de febrero de 2009](#) ( Rec. 3525/2006 ).

Frente a la pretensión de la actora tampoco puede prosperar la alegación relativa a que cualquier posible incumplimiento por las partes habría quedado sanado con la firma de la modificación del contrato que tuvo lugar el 3 de diciembre de 2009, sin perjuicio de que indebidamente se hubiera reconocido la revisión de precios por la Administración con la certificación final de la obra. Al margen de que esta última circunstancia es suficientemente reveladora de la procedencia de la revisión de precios, esta aparece corroborada por los propias cláusulas contractuales de la modificación del contrato suscrito entre las partes, en cuya cláusula quinta se dispone que para la ejecución de las obras comprendidas en dicha modificación regirán las mismas condiciones pactadas en el contrato suscrito con fecha 20 de junio de 2007 para las obras del primitivo proyecto, entre las que se encontraba la de revisión de precios.

Repárese en que tal modificación contractual supuso un adicional líquido de 1.294.496,70 euros, sobre el importe del contrato primitivo, y no contenía cláusula alguna que permitiera concluir que excluía la revisión de precios pactada en ejecución del primitivo contrato, ni que extinguía el derecho a la revisión de precios que ya se había generado con anterioridad.

Por último, merece ser rechazada también la insuficiente acreditación respecto del tipo de interés adicional al mínimo legal aplicable que la Abogacía del Estado reprocha la actora. El tipo de interés de demora que la Administración demandada está obligada a pagar es la suma del interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más cercana operación principal de financiación efectuada antes de primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales, y será objeto de aplicación durante los seis meses siguientes a su fijación. Ahora bien, tal tipo de interés ha de ser objeto de publicación semestralmente en el Boletín Oficial del Estado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Por consiguiente, publicado, como lo ha sido, aquel tipo de interés en el boletín oficial referido, no cabe exigir a la parte actora actividad probatoria alguna tendente a acreditar su concreta cifra, pues resulta ser un hecho que goza de notoriedad absoluta y general, relevado de prueba, en aplicación del [artículo 281.4 LEC](#) . Basta, por tanto, al efecto con que la parte que reclama los intereses de demora indique el tipo de interés aplicable en cada periodo en la liquidación que realiza de aquellos en sustento de su pretensión, tal y como hace la parte actora.

Por todo lo expuesto, no cabe acoger las objeciones invocadas por la Administración demandada frente a la pretensión de la parte demandante, debiendo prosperar la reclamación de los intereses de demora por la práctica y el pago tardío de la revisión de precios tras la certificación final de la obra, en vez de haber tenido lugar con las certificaciones parciales, que la parte actora cifra justificadamente en 82.633,08 euros.

#### CUARTO

Respecto de anatocismo (o intereses de intereses) el [artículo 1109](#) del [Código Civil](#) dispone que "*Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto*".

El Tribunal Supremo ha declarado, entre otras, en Sentencia de 23 de marzo de 1998 , que en la aplicación del [artículo 1109](#) del Código Civil ha de partirse siempre de la existencia de una cantidad exigible, es decir, líquida y determinada, lo que no ocurre cuando no ha resultado precisado lo que se debe y su importe ha de determinarse previamente en el proceso por existir discrepancias entre las partes, y que en el supuesto de intereses, para que éstos puedan reputarse líquidos, según resulta del [artículo 921](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) , si no perfectamente determinados en su importe total, sí deben estarlo en dos factores a considerar para su determinación, o sea, el tanto por ciento o tipo y el tiempo por el que han de abonarse.

Por lo demás, el pago de estos intereses deberá hacerse desde la interposición del recurso jurisdiccional, que tendrá la consideración de interpelación judicial a los efectos del [artículo 1109](#) del Código Civil , y hasta su completo pago, siempre que en vía administrativa se hubieren reclamado los intereses de demora en cantidad líquida, tal y como se establece en las [STS de 28 de mayo de 1999](#) (Rec. 4621/1993 ) que justifica el "*dies a quo*" del computo de tales intereses en relación con el proceso contencioso-administrativo, de 23 de marzo de 2001 (Rec. 8790/1996), de 18 de

diciembre de 2001, (Rec. 220/2000), 23 de diciembre de 2009 (Rec. 395/2008), de 7 de julio de 2011 (Rec. 5219/2009) y de 25 de junio de 2012 (Rec. 1790 / 20099), con cita esta última de numerosos precedentes, que corroboran tal criterio, y declaran la aplicación del [artículo 1.109](#) del Código Civil a la contratación administrativa cuando está determinada la cantidad a satisfacer en concepto de intereses y solo requiere para su concreción de una simple operación matemática, devengándose intereses legales sobre intereses de demora. La razón se encuentra en que la finalidad perseguida por el [artículo 1109](#) del Código Civil no es otra que el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados al acreedor con el retraso, al obligársele a seguir un proceso judicial para el reconocimiento de un derecho legalmente declarado, por lo que no debe cesar su computo hasta el completo pago de lo adeudado.

De modo que los intereses reclamados por este concepto deben ser satisfechos al acreedor, cuando no existe imprecisión en lo reclamado, siendo tanto la cantidad sobre la que se aplican, como en tipo de interés y el periodo de tiempo al que ha de aplicarse factores que se encuentran concretados, pues en tal caso se trata de una cantidad líquida y determinada. Y, así acontece en el supuesto que ahora nos atañe, tal y como ha quedado justificado en los anteriores fundamentos de derecho, por lo que la pretensión relativa al pago de los intereses de los intereses de demora desde la interposición del presente recurso contencioso-administrativo y hasta su completo pago ha de ser acogida.

#### QUINTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

#### FALLAMOS

**ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Joaquín Fanjul De Antonio, en nombre y representación de la U.T.E. FERROVIAL AGROMAN, S.A. y SEDESA OBRAS Y SERVICIOS, S.A., UNION TEMPORAL DE EMPRESAS, LEY 18/1982, abreviadamente "ACEQUIA REAL DEL JÚCAR UTE", en cuya defensa ha intervenido la Abogada doña Paz Villoria López, contra la desestimación presunta de la reclamación de intereses devengados por el retraso en la práctica y abono de la revisión de precios en ejecución la obra, que se anula por ser contraria a Derecho, condenando a la Administración demandada al pago a la recurrente de los intereses de demora generados por el retraso en el pago de revisión de precios de las certificaciones números 10 a 34, con exclusión de la 28, del contrato de la obras de "ejecución de las obras del proyecto de obras accesorias y de terminación al de ejecución de las obras de modernización de la acequia real del Júcar (Valencia)", que ascienden a 82.633,08 euros, así como al pago de la cantidad resultante de calcular el interés legal de esta cifra desde la fecha de interposición de este recurso contencioso-administrativo y hasta su completo pago.

Se condena al pago de las costas causadas a la Administración demandada.

La presente sentencia no es susceptible de recurso de casación ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA SECRETARIA JUDICIAL